

010
Recurso 9

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
CALLE 30 No. 28 - 78 OFICINA 201 // TELEFONOS 2725309 – 2812339
Inmobiliariarojasyrojas@yahoo.com
PALMIRA - VALLE

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

La Ciudad

REF: PROCESO VERBAL DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD DE HECHO

DTE: BIBIANA VELEZ VELASCO

DDO: HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS Y OTRA

RADICACION: 2019-0007-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, contra el auto No. 457 de noviembre 10 de 2020, notificado por estado el día 12 de noviembre de 2020, el cual se sustenta de la siguiente manera:

1.-El Art. 102 del C.G.P, nos indica que los hechos que configuran excepciones previas, no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones.

2.- El Art. 82 del C.G.P, nos indica los requisitos que debe de contener una demanda, perentoriamente en su parte pertinente establece lo siguiente:” **Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:4.-Lo que se pretensa, expresado con precisión y claridad....7.- El juramento estimatorio, cuando sea necesario..”**

3.- El Art. 206 de la misma Ley procesal vigente nos indica en su parte pertinente lo siguiente: **“Juramento Estimatorio. Quién pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”**

4.- En la demanda introductoria acápite **“DEMANDA”**, literal b, se indica por la demandante a través de su apoderado judicial, lo siguiente: **“ Que se declare la disolución y liquidación de la sociedad y se le reconozca y pague la participación de la señora ELIO NORA VELEZ VELASCO, con las debidas indexaciones, teniendo como base el avalúo comercial del bien aportado en la demanda.”**, el cual soporta un avalúo de \$ 506.565.000, conforme al dictamen pericial, presentado con la demanda y elaborado por el perito ADOLFO LEON CAMACHO BEJARANO.

5.- Conforme lo anterior la excepción previa planteada de INEPTA DEMANDA, conforme lo prevé el artículo 100 numeral 5º del C. G. del P., POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, a contrario de lo que indica ese despacho, en el auto objeto de impugnación, no se trata de exigencias formales desbordadas, ya que claramente en primer lugar nuestra norma procesal civil, determina que en la demanda en su artículo 82 numeral 4º se debe de indicar con precisión y claridad lo que se pretenda, en este caso, si lo, que se pide por la parte demandante conforme a la demanda, es la Constitución de una sociedad comercial de hecho, se debe de establecer conforme a las reglas de la ley mercantil o código de comercio, la participación presunta de la demandante en dicha sociedad comercial de hecho de lo cual adolece la demanda, ya que no se precisa con claridad cuál es la participación presunta de la demandante en la sociedad comercial que pretende que se constituya, así mismo, frente al juramento estimatorio, ya que claramente el mentado artículo 82 como el artículo 206 aquí ya mencionado señala que el juramento estimatorio es necesario invocarle en la demanda cuando se pretenda el reconocimiento de indemnizaciones o compensaciones, ya que no es necesario aunque suene repetitivo que se indique expresamente, el valor de la indemnización o compensación, ya que al contrario de lo que indica ese despacho si se pretende con la demanda y de acuerdo a lo aquí mencionado, que en la disolución y liquidación de la pretendida sociedad comercial de hecho, se pague a la demandante su participación con las correspondientes indemnizaciones, cuya base claramente se resalta en la demanda es el avalúo comercial del bien presumiblemente aportado a dicha sociedad, que conforme al dictamen pericial este se estimó por el perito en la suma de \$506.565.000, por lo tanto, la pretendida participación que reclama la demandante en dicha presunta sociedad comercial de hecho, se debe de tener en cuenta para su disolución y liquidación esta suma de dinero, o sea, \$506.565.000, lo que nos lleva a concluir señor Juez, que, si es un fundamento de la demanda y en este caso no es una aplicación inflexiva de los artículos, 82 y 206 del C. G. del P.

6.-Así mismo, téngase en cuenta que claramente el artículo 102 del C. G. del P. claramente señala, que los hechos que configuran excepciones previas, no se pueden alegar posteriormente por ninguna de las partes como causal de nulidad y por lo tanto, Lo que se pretende al contrario de lo que indica ese despacho que se trata de exigencias desbordadas, es que precisamente, el proceso se ritue conforme a la Ley Sustantiva y a la ley Procesal, ya que las excepciones previas se han denominado por la doctrina y la jurisprudencia como de subsanación de los defectos, como es el caso que nos ocupa tiene la demanda y que ese despacho en la oportunidad de que trata el artículo 90, no se lo hizo saber a la parte demandante, por cuanto claramente dicha norma nos indica, que el Juez debe declarar inadmisile la demanda cuando no reúna lo requisitos formales y cuando no contenga el Juramento Estimatorio siendo necesario, por lo tanto, se repite señor Juez, no se trata aquí de pontificar o de exigir requisitos desbordados, ya que se trata de los requisitos formales que conforme a las normas señaladas debe de reunir toda demanda y que por circunstancias que se desconoce no fueron señalados a través de un auto inadmisorio en la forma que lo regla el artículo 90 del C. G. del P. ya mencionado.

7.- De igual manera téngase en cuenta señor Juez que conforme lo establece el artículo 101 del C. G. del P., se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas, y, el numeral 1º nos indica que dicho término de traslado de tres(3) días, también, es para que subsane los defectos que se hicieron saber a través de las mimas adolece la demanda y como lo señala su despacho, dicha parte a través de su apoderado judicial guardo silencio, es decir, no se pronunció sobre dichas excepciones mucho menos subsano los defectos recalcados en la excepción previa de INEPTA DEMANDA por FALTA DE REQUISITOS FORMALES, que se presentó dentro del término oportuno, es decir, no se da cumplimiento al artículo 82 numerales 4º y 7º, por lo tanto, conforme lo señala la mencionada norma, o sea, el artículo 101 en su numeral 2º, la obligación del Juez es terminar la actuación y devolver la demanda y no como lo resalta a través del auto impugnado de señalar unos presuntos excesos de formalismo que se le hicieron saber dentro de la excepción previa planteada, ya que se trata de requisitos y/o ritualidades que se deben de llenar por la parte interesada al presentar una demanda y no excusarla de esta obligación al señalar, se repite, lo siguiente: **“...Deberá significar la instancia que los aspectos que en sentir del inconforme debieron exigirse, desbordan las exigencias formales previstas para esta clase de asuntos y por tanto si bien, podrán ser calificadas al momento de despachar de fondo, no constituyen un aspecto que deba acarrear la terminación anticipada de la actuación y la devolución de la demanda..”**, aceptando por lo tanto, ese despacho que la demanda si adolece de defectos que en primer lugar no fueron objeto de inadmisión como es la obligación del Juez, en la etapa que establece el artículo 90 ya mencionado, como es la de la inadmisión, ya que la norma en mención señala, como motivos expresos de inadmisión, el no cumplimiento de los requisitos formales y el no, contener la demanda el Juramento Estimatorio, y posterior al traslado de que trata el artículo 101 ya mencionado, tampoco la parte demandante, dio cumplimiento a la subsanación de dichos defectos, por lo tanto, se repite, la obligación del Juez en este caso, es, terminar la actuación y devolver la demanda.

8.-Asi mismo, señor Juez, se condene en costas a la parte que represento sin siquiera obrar pronunciamiento, de la parte demandante de las excepciones previas propuestas, guardando silencio sobre tales excepciones previas, sin que se hubiese subsanado por esta razón, oportunamente, dicha demanda, y ese despacho indica, que se trata de formalismos en exceso, y de fondo se analizara esta parte, por lo tanto se acepta, que efectivamente, la demanda si adolece de estos requisitos, como también, que no fueron subsanados dentro del término legal de tres (3) días, lo que nos lleva a concluir que se realiza una injusta condena en costas, por cuanto, si ese despacho evalúa a favor de la parte demandante, un rigorismo o un exceso de formalidades, también se debe de evaluar a favor de la parte demandada, que en primer lugar, la ley si señala en este caso el C. G. del P., en su artículo 82, como ya se indicó que toda demanda se debe de precisar lo pretendido con absoluta claridad, además, que debe de contener Juramento Estimatorio, otra cosa, se repite, es que ese despacho judicial indique de que trata de rigorismos o exceso de formalidades.

9.-Asi las cosas, le solicito señor Juez REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de impugnación consecuentemente, se dé cumplimiento al artículo 101 numeral 2º del C. G.

del P., DECLARAR TERMINADA LA ACTUACION, y devolver la demanda a la parte demandante, condenando esta vez, en costas a la parte demandante, ya que como se ha señalado al contrario de lo que indica ese despacho, la ley señala claramente, que en primer lugar la INEPTA DEMANDA la constituyen la FALTA DE REQUISITOS FORMALES (artículo 100 numeral 5º C. G. del P.), así mismo, que la parte demandante en el término de traslado de tres (3) días si fuere el caso, puede subsanar los defectos (artículo 101 numeral 1º C. G. del P.), en tercer lugar, que el Juez debe de terminar la actuación y ordenar la devolución de la demanda cuando no se subsano oportunamente (artículo 101 numeral 2º del C. G. del P.); así mismo, tenemos, que como lo señala el artículo 1º, el C. G. del P. regula toda la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de Familia y Agrario, y se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, como también, en el artículo 7º, nos señala que los jueces están sometidos al IMPERIO DE LA LEY O LLAMADO PRINCIPIO DE LEGALIDAD que además, es norma Constitucional, y el artículo 13, señala que las normas procesales son de orden público y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, como también el artículo 14, que regula el Debido Proceso, que además, también, es un Derecho Fundamental, así las cosas, los requisitos que toda demanda debe cumplir señalados en el artículo 82, al contrario de lo que indica ese despacho, no son rigorismos o exceso de forma, o un "saludo a la Bandera", sino que se trata de una norma que se debe de cumplir, por todas las personas que accede a la Administración de Justicia en cualquier actividad procesal, y de obligatorio acatamiento, y por los Jueces de la Republica, ya que si no se hicieron cumplir a través de lo que se denomina inadmisión, por el mismo Juez, es un medio de defensa y de control de legalidad que debe de cumplir la parte demandada que represento en este caso, y la parte demandante que no realizo subsanando dichos errores o defectos.

Atentamente,

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO

C.C. No. 16.273.786 de Palmira

T.P. 59.533 del C. S. J.

Correo electrónico: inmobiliariarojasyrojas@yahoo.com

Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

De: jose eduardo rojas <inmobiliariojasyrojas@yahoo.com>
Enviado el: martes, 17 de noviembre de 2020 2:15 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 457 DE NOVIEMBRE 10 DE 2020
PROCESO VERBAL DECLARATIVO RAD: 2019-0007
Datos adjuntos: Recurso de reposicion contra auto 457 de noviembre 10 de 2020 al juzgado 4civil del
circuito HECTOR RUBIEL VALENCIA .docx

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DTE : BIBIANA VELEZ VELASCO
DDO HECTOR RUBIEL VALENCIA Y OTRA
RAD: 2019-007

JOSE EDUARDO ROJAS G ., mayor de edad, vecino de palmira, de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposicion contra el auto 457 de noviembre 10 de 2020 , notificado por estado el dia 12 de noviembre de 2020.
Adjunto el recurso.

Del señor Juez, atte

JOSE EDUARDO ROJAS G
CC16.273.786 DE PALMIRA
TP59533 DEL CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 006.- Se deja expresa constancia que hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las 7:00 de la mañana se fijó en la cartelera de la Secretaría del Despacho, en lugar público y acostumbrado, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante del escrito contentivo del recurso de reposición presentado por los demandados (folios 9 a 11 del cuaderno 2), contra el auto de fecha 10 de noviembre del año en curso , de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles, de las excepciones en mención, término que vence el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 4:00 de la tarde.

El Secretario,



FRANK TOBAR VARGAS